

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- 1.º En la página 25709, segunda columna, artículo primero, sexta línea, donde dice: «... automóvil a todo artefacto...», debe decir: «... automóvil todo artefacto...».
- 2.º En la página 25709, segunda columna, artículo primero, octava línea, donde dice: «... círculo sin carriles...», debe decir: «... círculo sin ralles...».
- 3.º En la página 25709, segunda columna, artículo segundo, primera línea, donde dice: «... se entienden por talleres de...», debe decir: «... se entiende por talleres de...».
- 4.º En la página 25709, segunda columna, artículo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... de sus equipos y componentes aquellos establecimientos...», debe decir: «... de sus equipos y componentes, aquellos establecimientos...».
- 5.º En la página 25709, artículo tercero, punto 1, apartado b), primera línea, donde dice: «... Talleres de marca: Los que están...», debe decir: «... Talleres oficiales de marca. Los que están...».
- 6.º En la página 25710, primera columna, artículo cuarto, punto 2, apartado c), última línea, donde dice: «... técnico especializado de que se disponga...», debe decir: «... técnico especializado de que se disponga...».
- 7.º En la página 25710, primera columna, artículo 5.º, cuarta línea, donde dice: «... y de sus Equipos Componentes...», debe decir: «... y de sus equipos y Componentes...».
- 8.º En la página 25710, segunda columna, artículo 7.º, punto 2, primera línea, donde dice: «... La parte de la placa distintivo...», debe decir: «... La parte alta de la placa distintivo...».
- 9.º En la página 25711, primera columna, artículo 11, punto 2, cuarta línea, donde dice: «... se hace referencia en el artículo 14 de...», debe decir: «... se hace referencia en el artículo 12.2 de...».
- 10.º En la página 25711, columna segunda, artículo 12, punto 1, apartado b), sexta línea, donde dice: «... en la cantidad que reglamentariamente se determine...», debe decir: «... en las condiciones que reglamentariamente se determinen...».
- 11.º En la página 25711, segunda columna, artículo 12, punto 3, primera línea, donde dice: «No podrán incluirse en los resguardos, ...», debe decir: «No podrán incluirse en los resguardos, ...».
- 12.º En la página 25711, segunda columna, artículo 12, punto 3, segunda línea, donde dice: «... que emitan los talleres cláusulas...», debe decir: «... que emitan los talleres, cláusulas...».
- 13.º En la página 25711, segunda columna, artículo 12, punto 4, segunda línea, donde dice: «... expedidos por el taller de cláusulas...», debe decir: «... expedidos por el taller, de cláusulas...».
- 14.º En la página 25712, primera columna, artículo 14, punto 6, líneas segunda, tercera, cuarta y quinta, donde dice: «... deberán ser puestos en conocimiento del usuario con expresión de su importe, y solamente previa conformidad expresa del mismo, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, podrá realizarse la reparación», debe decir: «... deberán ser puestos en conocimiento del usuario en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, con expresión de su importe, y solamente previa conformidad expresa del mismo podrá realizarse la reparación.».
- 15.º En la página 25712, primera columna, artículo 14, punto 8, tercera línea, donde dice: «... con la Entidad de la...», debe decir: «... con la entidad de la...».
- 16.º En la página 25712, primera columna, artículo 15, punto 2, tercera línea, donde dice: «... conocimiento el usuario este hecho...», debe decir: «... conocimiento del usuario este hecho...».
- 17.º En la página 25712, segunda columna, artículo 16, punto 6, línea quinta, donde dice: «... previsto en el punto 6, del artículo 14, ...», debe decir: «... previsto en el punto 6 del artículo 14, ...».
- 18.º En la página 25712, segunda columna, artículo 17, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... que estarán integradas por un juego unitario...», debe decir: «... que estarán integradas por un juego unitario...».

19. En la página 25712, segunda columna, artículo 17, punto 3, sexta línea, donde dice: «... correspondiente, así como a las...», debe decir: «... correspondiente, y a las...».

20. En la página 25713, primera columna, artículo 19, punto 1, apartado b), primera línea, donde dice: «... uso de elementos, parte, accesorios...», debe decir: «... uso de elementos, partes, accesorios...».

21. En la página 25713, primera columna, artículo 19, punto 1, apartado e), línea decimosexta, donde dice: «... en cuantía muy superior...», debe decir: «... en cuantía superior...».

22. En la página 25713, primera columna, artículo 20, punto 2, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... será de aplicación lo prevenido en...», debe decir: «... será de aplicación lo previsto en...».

23. En la página 25713, segunda columna, anexo I, Mecánica, cuarta línea, donde dice: «... Prensa hidráulica de 10 toneladas métricas», debe decir: «Prensa hidráulica».

24. En la página 25713, segunda columna, anexo I, Mecánica, sexta línea, donde dice: «Cuenta resoluciones de hasta 10.000 r.p.m.», debe decir: «Cuenta revoluciones de hasta 6.000 r.p.m.».

25. En la página 25713, segunda columna, anexo I, Motocicletas, novena línea, donde dice: «Un arco sierra cinta para cortar metales», debe suprimirse.

26. En la página 25714, primera columna, anexo II, Modelo de placa distintivo, la acotación correspondiente al tercio superior de la placa que figura con la cifra 180 debe ser sustituida por la cifra 201.

27. En la página 25714, segunda columna, anexo III, apartado b), líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «... el usuario podrá, durante un plazo de dos meses desde la entrada del vehículo, o de la finalización, en su caso, de la garantía, solicitar del taller...», debe decir: «... el usuario podrá solicitar del taller...».

28. En la página 25714, segunda columna, anexo III, apartado c), línea segunda, donde dice: «... en el plazo máximo de un mes natural, a las autoridades...», debe decir: «... en el plazo máximo de dos meses naturales, desde la entrega del vehículo o la finalización, en su caso, de la garantía, a las autoridades...».

29. En la página 25714, segunda columna, anexo III, apartado f), debe ser suprimido en su integridad.

30. En la página 25714, segunda columna, anexo III, apartado g), el apartado g) será en adelante el apartado f).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10976 *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se modifica la de 14 de marzo de 1978 por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de Renfe afectados por las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo.*

La Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 14 de marzo de 1978, por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de Renfe afectados por las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, remite a las normas generales del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, la determinación del momento o fecha del hecho causante de las prestaciones, en tanto en cuanto no contiene regla o provisión específica sobre este punto. De este modo, las referencias a las edades de jubilación forzosa, previstas en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo, o a la fecha de iniciación de la incapacidad, constituyeron la aplicación lógica de las normas indicadas en lo que a la determinación de las bases reguladoras de las pensiones de jubilación e invalidez permanente se refiere.

La Orden de 4 de enero de 1979, al desarrollar el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas en materia de Seguridad Social para los beneficiarios de la amnistía aprobada por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, estimó oportuno dictar normas específicas para la determinación de la fecha de los hechos causantes, considerando las especiales circunstancias que se producen, cuando se da el hecho de no estar los beneficiarios en activo en tal fecha. Estas normas específicas refieren el hecho causante en materia de jubilación e invalidez permanente al día anterior a la fecha de la entrada en vigor de la amnistía, siempre que en tal fecha se dieran las circunstancias de edad o incapacidad y demás requisitos exigidos con carácter general.

No cabe duda de que estas reglas particulares producen un efecto más beneficioso que el que se deriva de la Orden citada de 14 de marzo de 1978, en cuanto que, trasladadas a los trabajadores de Renfe, beneficiarios de las medidas de indulto, suponen una actualización de sus bases reguladoras a la fecha de efectos de éste. Razones de equidad aconsejan equiparar, en este aspecto que afecta sustancialmente a la determinación de la cuantía inicial de las pensiones, a este colectivo de trabajadores con el resto de los integrados en el sistema de la Seguridad Social, beneficiarios de las medidas de amnistía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificada la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 14 de marzo de 1978, por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de Renfe afectados por las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, en lo que a la fecha de los hechos causantes de las pensiones de jubilación e invalidez permanente se refiere, en la siguiente forma:

1. Las pensiones de jubilación se entenderán causadas el 26 de abril de 1976, siempre que en tal fecha los trabajadores de Renfe, beneficiarios de las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, tengan cumplida la correspondiente edad de jubilación exigida por las normas del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y los demás requisitos exigidos para causar dicha pensión.

Asimismo, las prestaciones de invalidez permanente se entenderán causadas en tal fecha, siempre que en tal momento se dé la situación de incapacidad protegible y demás requisitos exigidos para causar dichas prestaciones.

2. Cuando los trabajadores a los que se refiere el apartado anterior fuesen, en la fecha señalada en el mismo, beneficiarios de pensiones de jubilación o de invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez de cualquier otro Régimen de la Seguridad Social distinto al Especial de Trabajadores Ferroviarios, tales pensiones no se verán afectadas por haber quedado fijado, como fecha del hecho causante de las de Régimen Especial citado, previstas en la Orden de 14 de marzo de 1978, el día 26 de abril de 1976, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre concurrencia de pensiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá, de oficio o a instancia de los interesados, a revisar las pensiones de jubilación e invalidez permanente reconocidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, que puedan verse favorecidas por lo dispuesto en la misma. Dicha revisión tendrá efectos desde la indicada fecha.

Madrid, 29 de abril de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10977 ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se actualizan determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos IV y XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 13 de septiembre de 1985, se aprobaron determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, entre ellas la ITC 04.4-01-Cables.

Por orden de 3 de febrero de 1986 se aprobaron las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC 12.0-01 e ITC 12.0-02 que

desarrollan el capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

La aparición de nuevas normas UNE, y en particular la UNE 22.000, requiere la actualización de determinadas ITC que desarrollan el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 04.4-01 «Cables», aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1985, del capítulo IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que quedará redactada en los términos del anexo.

Segundo.—Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 12.0-02 «Certificaciones y Homologaciones. Normas Técnicas de Obligado Cumplimiento», aprobada por Orden de 3 de febrero de 1986, del capítulo XII del citado Reglamento, en los siguientes puntos:

1. En el punto 2 «Normas» se sustituye «I SO 3.154.1976. Cables de extracción trenzados utilizados en las minas. Condiciones técnicas de recepción», por «UNE 22.000. Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones».

2. En el punto 3 «Especificaciones Técnicas» se suprime la referencia a «0000-1-85. Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ANEXO

CABLES

Labores subterráneas

CABLES

ITC: 04.4.01

Marzo 1987

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Coeficientes de seguridad.
3. Revisiones.

1. Objeto y campo de aplicación

La presente instrucción tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que por motivos de seguridad han de cumplir los cables utilizados para transporte en pozos y planos inclinados.

2. Coeficientes de seguridad

Los cables empleados para transporte en pozos y planos inclinados estarán sujetos a las prescripciones siguientes:

Tendrán un coeficiente de seguridad C, según los casos siguientes:

Tipo de instalación de extracción	C	
	Cable	
	Nuevo	En servicio
Máquinas de tambor o bobina:		
Cordadas de personal	8	7
Cordadas de material	7	6
Máquinas de polea Koepe:		
Cordadas de personal	10	8
Cordadas de material	7	6

En pozos de profundidad superior a 500 metros, la autoridad minera podrá autorizar una reducción de estos coeficientes en un décimo de unidad por cada 100 metros que excedan de los 500, sin que dichos coeficientes sean nunca menores de 5 para cables en servicio en transporte de material si la instalación es de tambor.